

Santiago, 23 ABR. 2008

**VISTOS:**

1. La denuncia de 19 de diciembre de 2007, de los señores Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, que atribuye efectos restrictivos de la competencia a la falta de información pública oportuna sobre las instrucciones impartidas con fecha 26 de octubre de 2007 por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en orden a eliminar los excesos de inversión por sobre los límites legales.
2. Lo expuesto sobre el particular por la señora Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones y por el señor Superintendente de Valores y Seguros.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la falta de difusión que se reprocha a la instrucción dada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones a sus supervisadas no fue tal, pues la instrucción fue objeto de un comunicado de prensa, agregado al sitio web de la institución fiscalizadora;
2. Que si bien la transparencia en los mercados es funcional a la competencia, las normas que regulan el mercado de valores en general, y la actuación de las Administradoras de Fondos de Pensiones en particular, tienen entre sus finalidades resguardarla, pudiendo las autoridades pertinentes, esto es, la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Administradoras de Fondos de Pensiones, generar y proponer normas en tal sentido, y fiscalizar las existentes.
3. Que, en efecto, el conjunto de normas que regulan el mercado de valores tiene entre sus principales finalidades resguardar la transparencia y la disposición fluida de la información relevante, estableciendo al efecto, entre otros, sendos deberes de información para con el público en general y prohibiciones de uso de información privilegiada, como ocurre, por ejemplo, en los artículos 9, 10, 12, 54, 71 y siguientes, y 164 y siguientes de la Ley 18.045, siendo particularmente relevantes a estos efectos las normas del artículo 44 letra g), que imponen reserva sobre las operaciones en bolsa de las administradoras de fondos de pensiones, y del inciso 2° del artículo 164, que califica de información privilegiada la relativa a operaciones proyectadas por inversionistas institucionales, normas todas por cuyo cumplimiento corresponde velar a la Superintendencia de Valores y Seguros, según se desprende de esa misma Ley y del Decreto Ley N° 3.538, así como de lo expuesto por el Superintendente del ramo mediante Ord. N° 7992, de 26 de marzo de 2008;
4. Que, asimismo, el conjunto de normas que regulan la administración privada y obligatoria de los fondos de pensiones tiene entre sus finalidades asegurar que los fondos se inviertan con el objeto de obtener una adecuada

rentabilidad y seguridad, como reza el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, lo que conlleva, entre otras cosas, inversiones en valores de menor riesgo y liquidez suficiente, y todo ello en consonancia con los resguardos debidos a la transparencia del mercado, según se desprende, entre otros, del artículo 94 del mencionado Decreto Ley N° 3.500, cuyo artículo 93 deja de cargo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones supervisar la actuación de las Administradoras, lo cual es refrendado por el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En tal sentido, por lo demás, ha informado la Superintendencia del ramo mediante Ord. N° 1817, de 04 de febrero de 2008;

5. Que, en consecuencia, los hechos denunciados son de competencia de la Superintendencia de Valores y Seguros, especialmente en lo relativo al eventual uso de información privilegiada, y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que toca a la administración de la cartera de inversiones de sus supervisadas, entidades ambas que además tienen el deber de velar por la transparencia del mercado de valores en general, y de las actuaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en particular; y
6. Que, por lo demás, de la denuncia no se desprende la ocurrencia de hechos, actos o convenciones que hayan tenido por objeto o efecto alterar la competencia, en los términos sancionados por el Decreto Ley N° 211.

**RESUELVO:**

**ARCHIVASE LA DENUNCIA,** con sus antecedentes.

Rol 1095-08 FNE.



  
**ENRIQUE VERGARA VIAL**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO**